soberanía de su nacion, y pisando el territorio ageno con el beneplácito del gobierno local (beneplácito que en tiempo de paz se presume), está exento de la jurisdiccion del pais en que momentáneamente reside.

2.° Respecto de los agentes diplomáticos.

3.° Respecto de los ejércitos, escuadras ó naves de guerra, que transitan por nuestras tierras, ó navegan ó anclan en nuestras aguas. Para el tránsito de tropas por tierra se necesita el permiso espreso de la autoridad local; pero si no hai prohibicion espresa, los puertos de una potencia se consideran abiertos á las naves de las otras con quienes la primera está en paz (*).

La *territorialidad* de las naves de guerra y de los agentes diplomáticos espresa por medio de una ficcion ó metáfora esta independencia de la jurisdiccion local.

En alta mar los buques de toda potencia, sean públicos ó particulares, permanecen sujetos á su jurisdiccion. Si se comete un crímen á bordo de un buque en alta mar, solo la nacion á que pertenece el buque puede juzgar y castigar al reo (†).

El derecho de visitar y registrar los buques estranjeros en alta mar, no existe en ningun tiempo respecto de las naves públicas ó de guerra, ni en tiempo de paz respecto de las naves privadas, á no ser que se haya concedido por tratados. Como la piratería es á un mismo tiempo un crímen y un estado de guerra contra todas las naciones, cada una de ellas puede apresar la nave pirática en alta mar, y apoderarse de los que la mandan y tripulan para enjuiciarlos y castigarlos. Pero sobre la nave pirática que se acerca á la costa, solo tiene jurisdiccion el soberano que manda en ella; y aunque no tendria razon para llevar á mal que una fuerza estranjera aprehendiese en sus aguas á un enemigo comun del género humano, estaria sin duda autorizado para exijir que el aprehensor le entregase á la justicia local (‡).

El comercio de esclavos que ántes era considerado como legítimo está hoi prohibido por casi todas las naciones cris-

(*) *Wheaton's Elements, II*, 2, § 10.

(†) Discurso del juez Marshall en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos; Apéndice al tomo V. de *Wheaton's Reports*.

"Los tribunales de los E. Unidos ejercieron jurisdiccion sobre un homicidio cometido en alta mar desde un buque de los Estados Unidos por un estranjero que iba á su bordo, siendo el muerto estranjero, y hallándose, al recibir la muerte, á bordo de un buque tambien estranjero." (Juzgado así en la Corte Suprema de los Estados Unidos; *Wheaton's Reports*, L. V, 184.)

(‡) Schmalz, I, 5, ch. 2.



tianas, y aun declarado en algunas de ellas piratería. Pero esta piratería no es la del Derecho natural de gentes; es creada por las leyes civiles; y no nos confiere, sino por medio de pactos, la facultad de visitar y registrar un buque estranjero en alta mar y en tiempo de paz, á la de aprehender y juzgar á los traficantes de esclavos (*).

Como varias potencias han rehusado conceder á otras esa facultad de visita y registro, se abusa á menudo de su bandera para cubrir el comercio de esclavos; y la Gran Bretaña, empeñada en abolir este infame tráfico, ha reclamado y sostenido el derecho de visitar en todo tiempo cualesquiera embarcaciones sospechosas con el solo objeto de reconocer si es genuina la bandera que llevan, dejándolas ir en libertad con su carga, aunque sea de esclavos, si las embarcaciones pertenecen á Estados que no han concedido á la Gran Bretaña la facultad de registro y jurisdiccion. Es preciso confesar que sin ese derecho de visita, los otros vendrian á ser en gran parte ilusorios (†).

## 8.

Habiendo examinado la estension de la jurisdiccion, se sigue ahora considerar la materia sobre que recae.

1.° El conocimiento de los delitos cometidos en cualquiera parte del territorio de la nacion, sean ciudadanos ó estranjeros los delincuentes, compete primitivamente á sus juzgados (‡).

(*) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 17.

(†) Esta jurisdiccion, segun los tratados que la Gran Bretaña ha celebrado con varias potencias para la abolicion del comercio de esclavos, se ejerce por tribunales mistos en que concurren la potencia apresadora y la potencia á que pertenece la nave.

(‡) "Cuando un estranjero ha delinquido en nuestro territorio, es castigado por nuestras autoridades y segun nuestras leyes. Le aprehendemos y castigamos: su soberano no puede pedir su estradicion; y el estranjero perseguido puede por su parte reclamar todos los derechos de los ciudadanos de nuestro Estado. Ni seria justo tratarle con mas rigor que al ciudadano, ni hai razon para mostrarle mas indulgencia, á pretesto de que su delito le habria acarreado una pena ménos severa en su patria: él no ha contravenido á las leyes de su nacion sino á las nuestras. Esta regla se aplica igualmente á las acciones que no son injustas en sí mismas, y por consiguiente no acarrean castigo en todas partes; por ejemplo, la introduccion de mercaderías prohibidas..... Si la lei amenaza indistintamente á todos los individuos, el magistrado debe aplicarla sin distincion, aun cuando el estranjero hubiese obrado por órden de su gobierno. Atravesando nuestras fronteras se somete á nuestras leyes, y es justamente castigado, cuando en correspondencia de la hospitalidad con que le acojemos, se conduce entre nosotros como un enemigo pérfido..... Si se comete en un pais alguna ofensa contra un gobierno

Por consiguiente, el delito cometido á bordo de cualquier buque mercante en nuestras aguas, debe ser privativamente juzgado y castigado por nuestras judicaturas, entendiéndose por delito la contravencion á nuestras leyes. Si un acto, pues, cometido en una nave estranjera surta en nuestras aguas no fuese prohibido por nuestras leyes, pero lo fuese por las leyes del pais á que pertenece la nave, el conocimiento y castigo de ese delito no corresponderia á nuestros juzgados nacionales. Por el mismo principio, las infracciones de la disciplina interior del buque estranjero cometidas por individuos de la tripulacion, no son de la competencia de nuestros juzgados (*).

2.° En las obligaciones civiles la consideracion de la materia está íntimamente unida con la de las personas.

En primer lugar es un principio generalmente reconocido que todo contrato confiere jurisdiccion á los tribunales del pais en que se ha celebrado (†).

Sin embargo, las leyes de cada Estado pueden limitar la jurisdiccion de sus judicaturas respecto de los estranjeros transeuntes. Así, segun las leyes francesas, cuando un contrato celebrado en Francia tiene por objeto la construccion, equipo, abastecimiento, ó venta de un buque, el contratante estranjero puede ser demandado ante los tribunales franceses para su ejecucion, aunque no esté domiciliado en el reino. La misma proteccion se concede, segun aquellas leyes, á los contratos celebrados en Francia entre estranjeros, con obligacion de entregar una mercadería ó su precio en Francia. De la misma manera, un estranjero, aunque no esté domiciliado, puede ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones que ha contraido con un frances en Francia. Pero en los otros casos no serian competentes los tribunales franceses, á ménos que los contratantes estranjeros les prorogasen la jurisdiccion, ó que hubiesen elejido domicilio en el reino para la ejecucion del contrato.

ó soberano estranjero, el gobierno ó soberano ofendido puede de la misma manera que los particulares solicitar el castigo y reparacion. Si se publican libelos contra una corte estranjera, es conforme al derecho y á la costumbre satisfacerla castigando al delincuente. Mas este castigo no podrá exijirse sino conforme á las leyes del Estado en que se ha perpetrado el delito. (Schmalz, *Droit des Gens, IV, ch.* 3.).

(*) " Un dictámen del Consejo de Estado, aprobado el 20 de Noviembre de 1806, contiene la esposicion de los principios admitidos en Francia sobre esta materia. En él se declaró que un buque estranjero está *ipso jure* sometido á las leyes de policía del territorio en que se halla ; que los individuos de la tripulacion están sujetos á los tribunales del pais en toda clase de delitos cometidos contra personas que no pertenecen á ella, aun cuando fuesen cometidos á bordo ; que en cuanto á los cometidos á bordo por un individuo de la tripulacion contra otro individuo de la misma, si solo conciernen á la disciplina interior, en que la autoridad local no debe injerirse, miéntras no se invoque su auxilio ó no peligre la tranquilidad del puerto, la represion de tales delitos se deja al cónsul de la nacion á que pertenece el buque." Pardessus, *Droit Commercial, P. VII, t.* 6, *c.* 4, *sect.* 1.

(†) Lei 19, § 1 y 2, D. *De judiciis.*



Y así seria aunque se probase que en la nacion del demandado acostumbraban los tribunales conocer de contratos otorgados en ella por estranjeros, ó que sus leyes ordenaban á los ciudadanos someterse relativamente á los contratos celebrados en otro pais, á los juzgados locales. " Es innegable," dice Merlin, "que el gobierno de los Estados Unidos de América, á quien toca administrar justicia á sus ciudadanos, puede delegar esta administracion á nuestro gobierno para miéntras residan en Francia ; pero que sus leyes obliguen al gobierno frances á tomar sobre sí este cargo, repugna á todos los principios, porque la delegacion de jurisdiccion, de potencia á potencia, es un verdadero mandato, para cuyo valor es indispensable que concurra la voluntad del mandatario. El consentimiento del gobierno americano á que sus ciudadanos litiguen ante los tribunales franceses, fuera de aquellos casos en que pueden ser constreñidos á ello por nuestras leyes, no puede imponer obligacion alguna á los tribunales franceses, sino despues que nuestro gobierno haya aceptado este encargo y proclamado la aceptacion, hasta entónces ni aun debe presumirse que lo sepan, pues á nuestro gobierno corresponde esclusivamente hacer saber las reglas que determinan la competencia de las judicaturas francesas." (*)

En cuanto á los contratos celebrados en pais estranjero están igualmente discordes las opiniones de los escritores, y la práctica de las grandes naciones.

" La proteccion que debe concederse á los estranjeros, no se limita," dice Fritot, " á asegurar la ejecucion de las obligaciones contraidas con ellos en el territorio, ántes bien abraza el cumplimiento de las obligaciones contraidas en pais estranjero, y segun las leyes y formas de otras naciones ; y no solo en las controversias entre estranjeros de un mismo pais, sino entre los de paises diversos, y aun entre estranjeros y ciudadanos..... En Inglaterra y en los Estados Unidos de América un estranjero tiene accion contra

(*) *Répert. v. Etranger.*

otro por deudas contraidas en pais estranjero. Nada mas natural ni mas justo que dar á las partes los medios de hacer cumplir sus obligaciones recíprocas. Se dice, es verdad, que la Inglaterra lleva en esto la mira de atraer el comercio á sus puertos, haciendo participar á los estraños del amparo de sus instituciones civiles. ¿Pero por ventura hace mal la Inglaterra en consultar su interes de ese modo? ¿Y no deberian los demas pueblos seguir su ejemplo? Se dice tambien que los magistrados de una nacion ignoran las leyes de las otras y es de temer que las interpreten y apliquen mal. Pero la razon y la moral, que deben ser la base de toda legislacion, son inmutables y universales, de todos los tiempos y paises; y á las partes que imploran el auxilio de los tribunales es á quien toca dar á conocer el espíritu de sus convenciones y el de las leyes bajo cuyo imperio contrataron (*)."

Segun esta jurisprudencia, todo contrato por lo que toca á su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas á efecto, debe arreglarse á las leyes del pais en que se ajustó; pero si ha de ejecutarse en otro pais, se le aplican las leyes de este último. Por consiguiente, se suponen incorporadas en el contrato mismo todas las leyes que lo afectan; y los tribunales de cualquier pais, que tengan actual jurisdiccion sobre las partes, pueden hacerles cumplir sus obligaciones recíprocas con arreglo á las cláusulas espresas del contrato y á las leyes incorporadas en él (†).

La capazidad personal de los contratantes depende de su condicion civil en el Estado de que son miembros, la cual, como vimos arriba, viaja con ellos adonde quiera que se trasladan. Si la mujer casada, si el menor, segun las leyes de su patria, ó del pais en que han fijado su domicilio, son inhábiles para contratar, sus contratos serán inválidos cualesquiera que sean las leyes del pais en que se han celebrado, ó del pais en que se quiere llevarlos á efecto. Pero en materias comerciales, cuando el pais de la celebracion del contrato es el mismo en que se ha de ejecutar, se atiende solamente á sus leyes para calificar la capazidad de los contratantes. Son manifiestos los inconvenientes que se seguirian de adoptar otra regla.

(*) *Science du Publiciste*, T. II. *p.* 364, 365, &.ª

(†) *Elliot's Diplomatic Code; Ref.* 248, 249, 262, 297, &.ª *Kent's Comment.* P. V. *lect.* 39; t. II, *p.* 457.



La forma esterna del contrato depende enteramente de las leyes del pais en que se celebra. Si no se observan estas, el contrato es nulo *ab initio*, y no puede llevarse á efecto en ninguna otra parte. Pero hai diferencia entre las formas esternas del contrato, y las pruebas de su existencia. Las formas esternas, (por ejemplo, si ha de ser por escritura privada ó pública, con el sello de las partes, &.ª), se determinan por la lei del pais en que se contrata (*lex loci contractus*); las pruebas de su existencia (por ejemplo, si son ó no admisibles en juicio las testimoniales), se determinan por las leyes del pais á cuyas judicaturas se recurre (*lex fori*) (*).

El efecto de las leyes incorporadas en los contratos no se estiende, pues, á alterar las formas de los procedimientos judiciales que son propios del pais á cuyos juzgados se ocurre, ni las reglas que estos siguen relativamente á las pruebas ó á la prescripcion (†).

Aunque la forma en que debe otorgarse un testamento se sujeta á las leyes locales, para que sea protegido por los tribunales de otro pais, es necesario que primeramente se autorize, ó como dicen los franceses, se homologue en este (‡).

Notaremos tambien que las leyes ó reglamentos puramente fiscales no obran fuera del territorio. La falta de un sello público, que piden las leyes de un pais con el objeto de producir una renta fiscal, no puede alegarse como causa de nulidad ante los juzgados de otro (¶).

Finalmente, ninguna nacion está obligada á reconocer una especie de derecho, que sus leyes han condenado ó proscrito como contrario á la lei divina positiva, á la justicia natural, ó á las buenas costumbres. Así el dueño de un esclavo no puede reclamar los derechos de tal en paises cuya legislacion ha abolido la esclavitud, y declarado libre á todo hombre que pise su suelo, como sucede en Inglaterra, Francia, Prusia y Chile.

9.

Resta ver cuál es el valor de los actos jurisdiccionales fuera del territorio del Estado. Las reglas siguientes adoptadas por la Suprema Corte americana parecen conformes

(*) *Wheaton's Elements, II*, 2, §. 22.
(†) *Wheaton's Elements, II*, 2, §. 9.
(‡) *Wheaton's Elements, II*, 2, §. 19.
(¶) *Wheaton's Elements, II*, 2, §. 22.

á los mas sanos principios. "Si un tribunal estranjero no puede, segun el Derecho de Gentes, ejercer la jurisdiccion que asume, sus sentencias no tienen valor alguno." Acerca de la jurisdiccion que los tribunales estranjeros puedan ejercer *segun las leyes de la nacion á que pertenecen*, el juicio de los mismos tribunales es la única autoridad á que debe estarse:" "Toda sentencia de adjudicacion pronunciada por un tribunal que tiene jurisdiccion en la materia del juicio, da sobre la cosa adjudicada un título incontrovertible en los paises estranjeros." "Los tribunales de un soberano no pueden rever los actos ejecutados bajo la autoridad de otro" (*).

Para la mejor inteligencia y aplicacion de estas reglas generales, haremos algunas observaciones.

1.° Una sentencia criminal pronunciada en un Estado no produce efectos en otro, porque ni puede ejecutarse en la persona ó bienes del reo, que se hallen fuera de los límites del Estado, ni le acarrea las inhabilidades civiles á que convencido de un crímen infame quedaria sujeto en otro pais. Con todo, una sentencia de condenacion ó absolucion, pronunciada por autoridad competente, daria al supuesto delincuente la escepcion de cosa juzgada contra el que le persiguiese por el mismo delito en otro pais. Pronunciada por autoridad incompetente seria nula, y no serviria de nada al reo contra la justicia del pais á cuyas leyes hubiese contravenido (†).

2.° El juzgamiento de un tribunal competente que procede *in rem* es decisivo en cuanto á la propiedad de la cosa de que se trata; y el título que confiere á ella debe reconocerse en los demas Estados. Tienen este valor no solo las sentencias en causas de presas bajo el Derecho de gentes, sino los fallos de los almirantazgos, cortes de hacienda y demas judicaturas que aplican las leyes civiles. Por dudosa que parezca la autoridad de una sentencia estranjera en cuanto al mérito de los hechos accesoriamente envueltos en el juicio, la paz del mundo civilizado y la seguridad y conveniencia general del comercio exigen manifiestamente que se dé pleno y completo efecto á tales sentencias, cuando en otro pais se trata de controvertir el título específico de propiedad declarado por ellas (‡).

(*) *Elliot's Ref. n.* 31, 261. *Cranch's Reports, IV*, 267.
(†) *Wheaton's Elements, ib.* § 15.
(‡) *Wheaton's Elements, ib.* § 20.



3.° Aunque la division de la herencia mueble de un estranjero se sujete á las leyes del pais en que tuvo su domicilio, no por esto se sigue que la distribucion deba siempre hacerse por los juzgados de ese pais con esclusion de los de aquel en que se hallan los bienes. Siendo un deber de todo gobierno protejer á sus ciudadanos en el cobro de sus créditos, no seria justo, cuando la sucesion está solvente, dejar salir los fondos, y poner á los acreedores en la necesidad de perseguir sus derechos en pais estranjero (*).

4.° Los principios adoptados por la Inglaterra, la España y los Estados Unidos, sobre el valor estraterritorial de los actos jurisdiccionales, no son tan universalmente seguidos, que deban considerarse como de Derecho natural estrictamente obligatorio. La autoridad de las leyes de un pais y de los actos jurisdiccionales que se ejerzen bajo su imperio, se admite en otros paises, no *ex propio vigore* sino *ex comitate*, ó segun la doctrina de Hubert, *quatenus sine præjudicio indulgentium fieri potest* (†). Así la jurisprudencia francesa ha adoptado en esta materia otros principios. Las sentencias de los tribunales estranjeros pronunciadas entre estranjeros, se ejecutan en Francia sin nuevo exámen y á virtud de un simple *pareatis;* pero si se trata de dar valor á una sentencia estranjera contra un frances, ó contra un estranjero domiciliado en Francia, su autoridad se desvanece; no hai sentencia: el frances y el estranjero domiciliado tienen derecho para pedir que la causa se ventile de nuevo ante sus juezes naturales (‡).

La distincion que vamos á esponer entre los actos jurisdiccionales estranjeros que pueden reformarse y los que no pueden, es la que parece mas fundada en justicia.

Si estos actos jurisdiccionales recayeron sobre obligaciones contraidas bajo la influencia de las leyes del mismo pais á que el tribunal pertenece, deben ser siempre reconocidas en los otros paises, ciñéndose los juzgados de estos á hacer cumplir por un simple *exequatur* ó auto de *pareatis* las decisiones que han intervenido en la materia.

Pero no seria lo mismo si se tratase de convenciones celebradas bajo el imperio de nuestras leyes, ya entre un ciudadano y un estranjero, ya entre dos ciudadanos, ó entre dos estranjeros. Los actos de jurisdiccion estranjera que

(*) *Wheaton's Elements, ib.* § 19. *Kent's Comment.* P. V. *lect.* 37.
(†) *Kent's Comment. ib.*
(‡) Fritot, *Science du Publiciste*, T. II. p. 365. Merlin, *Répert.* v. *Souveraineté*, § 5.

han recaido sobre estas convenciones, y que les han dado una interpretacion contraria al espíritu de las leyes patrias, pudieran ciertamente reformarse; y no hai duda que nuestras autoridades judiciales tendrian derecho para restablecer su verdadera interpretacion segun las reglas de justicia y de equidad, bajo cuyo imperio se ajustaron (*).

Segun la doctrina de Vattel, "no debe un soberano dar oido á las quejas de sus súbditos contra un tribunal estranjero, ni tratar de sustraerlos á los efectos de una sentencia pronunciada por autoridad competente; eso seria lo mas á propósito para escitar desavenencias continuas." Es verdad que el mismo autor añade: "que se debe obligar á los súbditos, en todos los casos dudosos, *y á ménos que haya una lesion manifiesta*, á someterse á las sentencias de los tribunales estranjeros por quienes han sido juzgados." ¿Pero por qué esa restriccion? Para averiguar si hai lesion, es necesario examinar la causa á fondo; y entónces ¿á qué se reduce el principio? (†).

La distincion que dejamos espuesta es la mas racional y equitativa; y cuando fuera de ella ocurriese un caso de injusticia manifiesta, quedaria siempre al agraviado el recurso de la reparacion solicitada de soberano á soberano por el conducto de los agentes diplomáticos: como en las causas de presas marítimas, condenadas contra el Derecho de gentes.

## CAPITULO V.

### DE LOS CIUDADANOS Y LOS ESTRANJEROS.

1. Modos de adquirir la ciudadanía.—2. Modos de perderla.—3. Entrada de los estranjeros en el territorio.—4. Refugio.—5. Asilo.—6. Naufragio.—7. Mansion de los estranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones segun sus diferentes clases.—8. Sus derechos civiles.

1.

*Ciudadano*, en el Derecho de gentes, es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece á la nacion.

Esta cualidad se adquiere de varios modos, segun las leyes de cada pueblo. En muchas partes el *nacimiento* es

(*) Fritot, *ib.* p. 372.
(†) Fritot, *ib.* p. 375.



suficiente para conferirla, de manera que el hijo de un estranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio (*). En algunos paises basta la *estraccion*, y el hijo de un ciudadano (†) aunque jamas haya pisado la tierra de sus padres, es tambien ciudadano (‡). En otros el *domicilio*, esto es, cierta manera de establecimiento, ó cierto número de años de residencia continua, de que se infiere el ánimo de permanecer para siempre, habilita á los estranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano concederla por *privilegio* á un estraño.

La mera estraccion es el ménos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el sér, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener mas derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos mas universales y mas indelebles del corazon humano (¶).

Para que el privilegio, el domicilio ó la estraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo (‖).

(*) Así es en Inglaterra y en los Estados Unidos. Lo mismo era en España, (l. 1, t. 20, *Partida* II, y l. 19, t. 13, Lib. I, *Ordenam. Real.*) La l. 7, t. 14, L. I, *Nov. Rec.* fija otra regla: es ciudadano el que nace en dominio español, de padre y madre, ó á lo ménos, de padre, que hayan nacido ó contraido domicilio en los reinos de España.

(†) El hijo legítimo sigue la condicion del padre; el ilegítimo la de la madre. Segun la citada l. 7, el hijo legítimo y el natural siguen la condicion del padre; el espurio la de la madre.

(‡) Así es en Inglaterra por el estatuto de 4 *Geo.* II, c. 21. El padre, no la madre, es quien trasmite la calidad de súbdito natural ingles al hijo nacido en pais estranjero. En Francia, por el art. 10 del código civil, el padre ó la madre. En España, segun la citada lei 7, se sigue la misma regla que en Inglaterra, con tal que el padre no haya contraido domicilio fuera de España.

(¶) "Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, et immemores non sinit esse sui."—Ovid.

"Por mayor tovieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nascer en ella:" l. 1, t. 20, P. II.

(‖) Cuando las leyes de un pais conceden la ciudadanía al que ha residido cierto número de años, ó al que compra una finca ó ejerce cierto ramo de industria, se debe entender que solo *ofrecen* al estranjero que se halla en uno de estos casos la calidad de ciudadano, dejándole en libertad para aceptarla ó no. Pero puede suceder que las leyes impongan espresa y forzosamente esta calidad al estranjero que ha contraido alguna de esas especies de domicilio. El que, por ejemplo, compra una finca en los paises en que las leyes hacen forzosamente ciudadanos á los poseedores de fincas, declara por el mismo hecho su